



Recurso nº 713/2025

Resolución nº 921/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.F.P., en representación de VIKING LIFE-SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., contra el acuerdo de 18 de mayo de 2025, teniendo por retirada su oferta y adjudicando el contrato de *“Suministro y mantenimiento de las balsas salvavidas y zafas hidrostáticas instaladas a bordo de los patrulleros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales”*, expediente número 25710005500, convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 7 de febrero de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del *“[s]uministro y mantenimiento de las balsas salvavidas y zafas hidrostáticas instaladas a bordo de los patrulleros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.”*, expediente número 25710005500, convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con un plazo de ejecución de cuatro años, un valor total estimado de 361.983,47 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); junto con los pliegos.

Análogas publicaciones se realizaron en el DOUE, en la misma fecha (DO S: 27/2025, 84382-2025), y en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 12 de febrero de 2025 (BOE número 37, Sección V-A, páginas 7377 a 7378, BOE-B-2025-4850).



Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores del contrato de *“Suministro y mantenimiento de las balsas salvavidas y zafas hidrostáticas instaladas a bordo de los patrulleros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales”*, no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), la cláusula 6, que regula las condiciones de aptitud para licitar y celebrar el contrato, y en particular, su apartado séptimo, que establece respecto a la habilitación profesional y empresarial requerida, que:

“6.7. Los licitadores deberán contar, además, con la habilitación profesional y empresarial que es exigible para la realización del servicio objeto del contrato. En concreto, deberán acreditar que están autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante como Estación para servicio de balsas salvavidas, para llevar a cabo las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas que figuran en el PPT de este expediente”.

Dicha cláusula se encuentra desarrollada en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en cuya cláusula 2 precisa:

“2. Alcance del servicio.

El contrato comprenderá la sustitución de las balsas por unas nuevas, con sus zafas correspondientes, y las revisiones anuales incluidas durante la duración del contrato, es decir, suministro de la balsa, cuando sea preciso según lo previsto en el párrafo siguiente, y sus correspondientes revisiones anuales, por parte de una estación de servicio autorizada por el fabricante y por la Dirección General de la Marina Mercante para la revisión de balsas salvavidas y sus zafas. Las balsas se sustituirán en cada patrullera cuando se cumpla el plazo para la realización de la revisión anual de las que están actualmente instaladas a bordo.

En el caso de que las balsas hayan sido adquiridas por la AEAT durante el año 2024 o posterior, no se sustituirá la balsa, sino que se ofertará una tarifa plana anual de revisión a aplicar durante la duración del contrato. Este caso será de aplicación, en las 8 patrulleras



interceptoras (DUARRY 8PL) y en las 3 patrulleras de altura (DUARRY 16PL) que está previsto entren en servicio durante 2025”.

Tercero. Dentro del plazo para la presentación de las ofertas, que finía el 11 de marzo de 2025 a las 17:30 horas, se formuló a través de la PLACSP una pregunta, que fue contestada por el órgano de contratación, en los términos siguientes:

“No se requiere que el licitador sea fabricante, puesto que de acuerdo con la cláusula 6.7 del PCAP, la única condición que se exige es que los licitadores que cumplan los demás requisitos, cuenten con “la habilitación profesional y empresarial consistente en la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante como Estación para servicio de balsas salvavidas para llevar a cabo las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas que figuran en el PPT de este expediente” y no está prohibida la subcontratación.”

Cuarto. Se presentaron a la licitación, dentro del término establecido en el PCAP, AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A., VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., y BALSAMAR SERVICES 2000, S.L.

En concreto en la documentación que componía la proposición, presentada por VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., se incluía el Documento Europeo Único de Contratación, suscrito el 7 de marzo de 2025, previsto como Anexo 0 del PCAP (en adelante DEUC), en el que dicho licitador respondía negativamente a la pregunta del apartado D *“Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico”*:

“¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? No”.

Quinto. En la sesión celebrada el 26 de marzo de 2025, la mesa de contratación acordó:

“De acuerdo con el contenido del P.C.A.P. y las funciones de la Mesa de Contratación, una vez identificada la oferta de VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., como incurso en presunción de anormalidad, vista la justificación solicitada y el Informe del



Centro gestor, se propone admitirla de acuerdo con dicho Informe y requerir la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de este contrato a VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. por importe de 47.115,00 € (IVA excluido), por ser la oferta económicamente más ventajosa y cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Sexto. Requerida para que aportara la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. aportó, entre otros, un documento de 9 de abril de 2025, en el que afirmaba:

“Nuestra empresa, conforme a la autorización emitida por la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM), está certificada como estación de servicio para la revisión de balsas salvavidas SOLAS e ISO 9650 de la marca VIKING.

Respecto a las balsas salvavidas marca DUARRY, informamos que, para cumplir con los requerimientos del presente concurso y garantizar el mantenimiento conforme a las especificaciones del fabricante, colaboraremos con las estaciones de servicio autorizadas por Duarry para el mantenimiento de las balsas salvavidas.

La estación que se utilizará dependerá en función de la localización del barco y necesidades de ese momento con cualquiera de esas estaciones.

Todas las estaciones cuentan con la certificación oficial del fabricante DUARRY, lo cual puede comprobarse públicamente a través de su página web y su certificado está también disponible bajo solicitud en la DGMM.

De esta forma podremos realizar las revisiones de balsas DUARRY requeridas a lo largo de la duración del contrato”.

Séptimo. En fecha 23 de abril de 2025, tuvo lugar la tercera sesión de la mesa de contratación, en la que se acordó:

“Examinada la documentación y de acuerdo con los representantes del Servicio jurídico, de la Intervención delegada y del centro gestor, se considera que dicha documentación no



acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a los licitadores por los pliegos que rigen este contrato.

En concreto, el licitador no acredita la habilitación exigida en la cláusula 6.7 del PCAP de estar autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante como estación de servicio de balsas salvavidas, para llevar a cabo las revisiones de todos los modelos de las balsas que figuran en el PPT del expediente. En efecto, si bien ha presentado la autorización exigida respecto a los modelos de balsas SOLAS e ISO 9650 de la marca VIKING, para el mantenimiento de las DUARRY de 8 y 16 plazas presenta la relación de las estaciones de servicio autorizadas por DUARRY, que cuentan con certificación oficial del fabricante y de la Dirección General de Marina Mercante, indicando que colaborará con alguna de ellas, en función de la localización del barco.

Sin embargo, no puede admitirse que el licitador obtendrá esta habilitación mediante la subcontratación del servicio, ya que en el apartado D del DEUC presentado en el Sobre A indicó expresamente que “no tenía intención de subcontratar alguna parte del contrato a tercero”.

Por ello, y atendiendo a la doctrina manifestada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a este respecto, la Mesa acuerda la EXCLUSIÓN del licitador VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., y, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 11.2 del PCAP y en el artículo 150.2 de la LCSP, dado que el licitador seleccionado no cumple adecuadamente con el requerimiento de aportación de documentación dentro del plazo exigido, se continúa el procedimiento con la siguiente oferta más ventajosa.

En consecuencia, de conformidad con el informe elaborado por el centro gestor y con los criterios de valoración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se acuerda proponer la adjudicación de este contrato a AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A. por un importe de 57.053,38 €, IVA excluido, por ser la segunda oferta más ventajosa y cumplir su oferta con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y requerirle la documentación de acuerdo con lo previsto en la cláusula 11.2 del PCAP”



Octavo. Una vez cumplido el requerimiento por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato, AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A., en fecha 14 de mayo de 2025, la mesa de contratación adoptó la siguiente resolución:

“De conformidad con el informe elaborado por el centro gestor y una vez seguido el procedimiento establecido al efecto, tras haber acordado la Mesa de Contratación en su reunión del 23 de abril de 2025 la exclusión de la oferta formulada por VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., por incumplimiento del PCAP, se propone la adjudicación de este contrato a AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A. por un importe anual de 57.053,38 €, IVA excluido, por ser la oferta más ventajosa de las admitidas y no excluidas y cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

En consecuencia, el órgano de contratación dictó acuerdo de 18 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

“A la vista de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, se acuerda la exclusión del siguiente licitador: VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. (...) No ha acreditado disponer de la habilitación exigida en la cláusula 6.7 del PCAP: No dispone de autorización de la Dirección General de la Marina Mercante como estación de servicio de balsas salvavidas, para llevar a cabo las revisiones de todos los modelos de las balsas que figuran en el PPT del expediente. No se puede admitir que la habilitación se obtendrá por subcontratación puesto que en el apartado D del DEUC (sobre A) el licitador indicó expresamente que “no tenía intención de subcontratar alguna parte del contrato a un tercero”.

A la vista de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, basada en el informe técnico emitido por el centro gestor competente y cumplidos los trámites establecidos en el artículo 150 de La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), se acuerda aceptar la oferta presentada por la empresa AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A. por ser la oferta más ventajosa de las admitidas y no excluidas y cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se acuerda la adjudicación del contrato (...).”.



Dicho Acuerdo fue notificado a VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. el 19 de mayo de 2025.

Noveno. En fecha 22 de mayo de 2025, VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. ha interpuesto el recurso que nos ocupa, frente al acuerdo de 18 de mayo de 2025, de adjudicación de la licitación a favor de AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A., en el que solicita que se revoque dicho acto, y se *“ordene la readmisión y valoración de la oferta de esta parte, conforme a los criterios objetivos establecidos”*.

A dicho efecto, la recurrente articula dos motivos:

De un lado, que *“[l]a respuesta negativa en el apartado correspondiente del DEUC sobre la intención de subcontratar se debió a la imposibilidad de identificar en la fecha de presentación de la oferta la estación concreta que prestaría el servicio, debido a restricciones impuestas por el fabricante DUARRY, que limita la colaboración de sus estaciones con terceros. Esta circunstancia operativa impidió designar un subcontratista concreto, sin que ello deba considerarse una falta de aptitud técnica. (...) Con fecha 9 de abril de 2025, esta parte presentó un escrito de aclaración (Aclaración revisión balsas Duarry.pdf) donde se informó que el servicio de revisión de balsas DUARRY se realizaría a través de estaciones autorizadas por dicha marca, seleccionadas según la localización de cada embarcación, y todas ellas habilitadas por la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM). Esta aclaración acredita que se cumplían plenamente las exigencias del pliego y que la cuestión era subsanable. (...) La exclusión por un defecto formal en la cumplimentación del DEUC, sin valorar la aclaración posterior y sin ofrecer la posibilidad de subsanación, resulta desproporcionada”*.

Y de otro lado, que *“[e]l Pliego de Prescripciones Técnicas establece un tratamiento excepcional para las balsas DUARRY entregadas a partir de 2024, eximiéndolas de sustitución y limitando su mantenimiento a revisiones, lo que ya de por sí genera un trato desigual frente a otros fabricantes. (...) Además, la imposición de facto de que las revisiones de las balsas DUARRY solo puedan ser realizadas por estaciones autorizadas exclusivamente por AUSMAR, unida a la negativa activa del fabricante a permitir la participación de estaciones con doble certificación (por DUARRY y por otros fabricantes,*



como VIKING), genera un cierre artificial del mercado. (...) En su conjunto, tanto el contenido como la aplicación del pliego suponen una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y restringen injustificadamente la competencia efectiva en el procedimiento de contratación”.

Décimo. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 27 de mayo de 2025, en el que insta la desestimación total del recurso, aduciendo, que:

“Por tanto, de la documentación aportada se desprende, que si bien el recurrente era titular de las habilitaciones exigidas en los pliegos para mantener las balsas ISO9650 y SOLAS de la marca VIKING, que podrían ser las que se suministran y mantengan en la ejecución del contrato, respecto de la otra habilitación, la exigida para las balsas de la marca DUARRY, la citada habilitación correspondía a las “estaciones de servicio” a través de las cuales pretendía realizar la prestación objeto del PPT relacionada con el mantenimiento de este tipo de embarcaciones, en definitiva, esta parte de la prestación tenía que ser subcontratada para poder ser ejecutada por entidad habilitada para ello.

Sin embargo, en la cumplimentación del DEUC que el recurrente incluyó en el sobre A de la presente licitación, a la pregunta “¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a tercero?”, la entidad recurrente contestó “no”. Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina manifestada por el TACRC en numerosas resoluciones, entre otras las referidas en esta consideración, no resultaba posible acreditar la Habilitación exigida en los pliegos, mediante la subcontratación de la actividad con un tercero que la tuviese, y, por tanto, VIKING LIFE-SAVING EQUIPMENT IBERICA no pudo acreditar el cumplimiento de los requisitos para licitar exigidos en los PCAP y en concreto las habilitaciones para el mantenimiento de las balsas marca DUARRY

Finalmente, y en cuanto a la consideración de la no cumplimentación de este apartado del DEUC de manera correcta por parte de VIKING LIFE-SAVING EQUIPMENT IBERICA y la obligación de la mesa de haberlo considerado como un error “formal” susceptible por tanto de subsanación, aparte de que dicha forma de actuar por parte de la mesa hubiese sido contraria a la doctrina del TACRC arriba expuesta, entiende este Centro Directivo, que la



entidad recurrente en el momento de presentar su oferta ya debía saber que no era titular de la correspondiente habilitación para las balsas DUARRY y que, por tanto, necesitaba subcontratar esta parte de la prestación.

(...)

Por otro lado, esta configuración de los pliegos no implica que se esté limitando la posibilidad de presentación de ofertas a una sola empresa, tal y como exige el TACRC para considerar que una prescripción técnica pueda ser calificada como contraria al principio de libre concurrencia, siendo que en el presente procedimiento se han presentado, además de la recurrente otros dos licitadores.

En definitiva, al no haber impugnado el licitador recurrente los Pliegos de Prescripciones Técnicas ni los PCAP en el plazo legalmente establecido, los mismos han devenido firmes, siendo necesario su total cumplimiento para resultar adjudicatario del contrato de referencia, no siendo posible su impugnación en el momento actual, con motivo de la exclusión de su oferta acordada por el órgano de contratación en su Resolución de 18 de mayo”.

Undécimo. En fecha 29 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A y BALSAMAR SERVICES 2000, S.L., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 5 de junio de 2025, AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A ha presentado alegaciones, peticionando la desestimación del recurso, y sosteniendo respecto a los dos motivos impugnatorios, que:

“(...) desde el momento en que la recurrente y como entidad contratante sabía o debía saber desde un inicio su intención de subcontratar, al no tener la autorización correspondiente del fabricante, por lo que conforme a la cláusula 6.7 del (...) PCAP, basada en la respuesta negativa consignada en el apartado D del (...) DEUC relativa a la intención de subcontratar, es correcta la resolución recurrida”.



“En cuanto a las condiciones de mantenimiento de las 14 balsas DUARRY poco tenemos que decir desde el momento en que son las condiciones del pliego, sin que conste que la recurrente haya recurrido el correspondiente pliego que lo hace a posteriori una vez sabe que el contrato no le ha sido adjudicado”.

Duodécimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Décimo tercero. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este, dictó la resolución de 5 de junio de 2025, acordando *“mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al interponerse frente a una resolución dictada por un poder adjudicador del sector público estatal, que tiene la consideración de Administración Pública.

Segundo. El Acuerdo recurrido se notificó el 19 de mayo de 2025, habiéndose presentado el recurso el 22 de mayo de 2025.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de *“ius cogens”*.

En el presente caso, se impugna el Acuerdo de adjudicación del contrato mixto de *“Suministro y mantenimiento de las balsas salvavidas y zafas hidrostáticas instaladas a bordo de los patrulleros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.”* (artículo 18 de la LCSP), con un valor total estimado de 361.983,47 euros.

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato mixto de suministros y servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros (artículo 44.1 a) LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 c) de la LCSP, el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurso se interpone por una de las entidades admitidas en el proceso de licitación, VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., que, habiendo sido propuesta como adjudicataria, se entendió retirada su oferta, por no haber acreditado la habilitación profesional exigida en los pliegos.

Por tanto, es indudable que tiene un interés legítimo, habida cuenta que la eventual estimación del recurso, le permitiría tener la expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Quinto. Examinados los aspectos formales que plantea el recurso, corresponde el estudio de la primera cuestión de fondo, que formula la parte recurrente, donde critica su exclusión de la licitación, por entender que sí había acreditado su habilitación profesional, exigida en la cláusula 6.7 del PCAP con medios externos, pues si bien reconoce que en el DEUC indicó expresamente, su intención de no subcontratar alguna parte del contrato a terceros, posteriormente, una vez propuesta la entidad como adjudicataria del contrato:

“Con fecha 9 de abril de 2025, esta parte presentó un escrito de aclaración (Aclaración revisión balsas Duarry.pdf) donde se informó que el servicio de revisión de balsas DUARRY se realizaría a través de estaciones autorizadas por dicha marca, seleccionadas según la localización de cada embarcación, y todas ellas habilitadas por la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM). Esta aclaración acredita que se cumplían plenamente las exigencias del pliego y que la cuestión era subsanable”.

Denunciando, así mismo, que tampoco se le hubiere ofrecido *“la posibilidad de subsanación”*, lo que a su juicio *“resulta desproporcionado”*.

Delimitado el primer motivo impugnatorio, la controversia a resolver por este Tribunal radica en si puede el licitador mejor clasificado acudir a la solvencia de terceros, con ocasión de la remisión de la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP, cuando en su DEUC no había indicado dicha opción, sino todo lo contrario, había negado dicha posibilidad de subcontratación.

Esta cuestión ha sido abordada por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 992/2024, de 31 de julio, 1333/2024, de 25 de octubre, 15/2025, de 15 de enero, 166/2025, de 7 de febrero y 168/2025 de 7 de febrero, donde se ha concluido que cuando en el DEUC, el licitador nada ha dicho de acudir a la capacidad de terceras personas, y tampoco se desprende que pueda existir tal voluntad de la documentación aportada, ha de concluirse que no hay ningún indicio en la proposición y/o conducta del licitador de que haya querido acudir a la subcontratación de medios externos y que, por tanto, pueda hacer sospechar que el DEUC adolece de algún error, en cuyo caso hubiera dado lugar a la solicitud de la correspondiente aclaración, mediante el otorgamiento de un trámite de subsanación. Por tanto, sin existir ningún indicio de error en el DEUC, presumiéndose cierto lo que en él se declara, no es posible su subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, cuando dicha subsanación atribuye una ventaja ilegítima al que acredita en dicha fase algo distinto de lo que manifestó en su día.

Así, conforme a la anteriormente citada Resolución 15/2025, de 15 de enero, reproduciendo la indicada Resolución 992/2024, de 31 de julio, se razona, que:



“Quinto. Nuestra doctrina sobre el valor del DEUC y las posibilidades de subsanación de este está resumida en la Resolución 115/2024 de 1 de febrero en la que hicimos las siguientes afirmaciones:

a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019 de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024 de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declara que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los Pliegos.

Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que cualquier declaración que se consigne en este y que manifieste un incumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, cuando no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando

en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones”.

Sexto. Proyectando lo anterior al supuesto que nos ocupa, resulta del acervo probatorio del expediente administrativo, que se hace constar en los Antecedentes de Hecho III, IV y V de esta resolución, que:

Primero, dentro del plazo de presentación de las proposiciones, que vencía el 11 de marzo de 2025, en la que formuló VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., se incluía el DEUC (Anexo 0 del PCAP, documento 7 del expediente administrativo), suscrito el 7 de marzo de 2025, en el cual dicho licitador respondía negativamente a la pregunta del apartado D *“Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico”*:

“¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? No”.

Además, dentro de la documentación de la oferta evaluable automáticamente mediante fórmulas, se acompañó el *“documento que acredita el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT)”* suscrito el 10 de marzo de 2025, en cuyo apartado tercero *“3. Certificaciones y homologaciones”* (Bloque documental 17.1 del expediente administrativo), la recurrente afirmaba, que:

“Para dar cumplimiento a lo establecido en el PPT, nuestra empresa:

- Está autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante como estación para servicio de balsas salvavidas.*
- Dispone de certificaciones de calidad y cumplimiento normativo para la prestación del servicio ofertado.*



- *Utiliza materiales y procedimientos de mantenimiento conforme a la normativa SOLAS y demás regulaciones aplicables*".

Segundo, que una vez que VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. fue propuesta por la mesa de contratación como adjudicataria, al haber sido la primera clasificada, presentando la oferta más ventajosa, fue requerida a fin de cumplimentar la documentación requerida en los pliegos, ex artículo 150.2 de la LCSP, entre otra, la documentación acreditativa de la habilitación profesional y empresarial, exigida en la cláusula 6.7 del PCAP, *"6.7. Los licitadores deberán contar, además, con la habilitación profesional y empresarial que es exigible para la realización del servicio objeto del contrato. En concreto, deberán acreditar que están autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante como Estación para servicio de balsas salvavidas, para llevar a cabo las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas que figuran en el PPT de este expediente"*.

La recurrente atendió en tiempo y en forma, el requerimiento, y, entre otros, presentó el documento de 9 de abril de 2025 (Bloque documental 16.1 del expediente administrativo), en el que señaló:

"Nuestra empresa, conforme a la autorización emitida por la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM), está certificada como estación de servicio para la revisión de balsas salvavidas SOLAS e ISO 9650 de la marca VIKING.

Respecto a las balsas salvavidas marca DUARRY, informamos que, para cumplir con los requerimientos del presente concurso y garantizar el mantenimiento conforme a las especificaciones del fabricante, colaboraremos con las estaciones de servicio autorizadas por Duarry para el mantenimiento de las balsas salvavidas.

La estación que se utilizará dependerá en función de la localización del barco y necesidades de ese momento con cualquiera de esas estaciones.

Todas las estaciones cuentan con la certificación oficial del fabricante DUARRY, lo cual puede comprobarse públicamente a través de su página web y su certificado está también disponible bajo solicitud en la DGMM.

De esta forma podremos realizar las revisiones de balsas DUARRY requeridas a lo largo de la duración del contrato”.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que, en la DEUC, la recurrente no dejó sin contestar la pregunta del apartado D, *“Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico”*; lo que en dicho hipotético supuesto habría dado lugar a requerir su subsanación; sino que expresamente señaló la opción negativa, “No”, en respuesta a la dicha pregunta: *“¿ Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?”*.

Lo cual atendiendo al objeto de la presente litis, cohonesta con lo afirmado por dicho recurrente en el *“documento que acredita el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT)”*, dentro de la documentación de la oferta evaluable automáticamente mediante fórmulas, en cuyo apartado tercero *“3. Certificaciones y homologaciones”*, señaló expresamente que VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. disponía de las autorizaciones exigidas por la cláusula 6.7 del PCAP, y concordante cláusula 2 del PPT, *“El contrato comprenderá la sustitución de las balsas por unas nuevas, con sus zafas correspondientes, y las revisiones anuales incluidas durante la duración del contrato, es decir, suministro de la balsa, cuando sea preciso según lo previsto en el párrafo siguiente, y sus correspondientes revisiones anuales, por parte de una estación de servicio autorizada por el fabricante y por la Dirección General de la Marina Mercante para la revisión de balsas salvavidas y sus zafas. (...) En el caso de que las balsas hayan sido adquiridas por la AEAT durante el año 2024 o posterior, no se sustituirá la balsa, sino que se ofertará una tarifa plana anual de revisión a aplicar durante la duración del contrato. Este caso será de aplicación, en las 8 patrulleras interceptadoras (DUARRY 8PL) y en las 3 patrulleras de altura (DUARRY 16PL) que está previsto entren en servicio durante 2025.”*; no haciendo ninguna referencia a la eventual necesidad de acudir a la subcontratación de terceros, a fin de que la aludida prestación, pudiera ser cubierta con la correspondiente habilitación que, al efecto, poseyera la empresa subcontratista; sino todo lo contrario, que la recurrente disponía de las autorizaciones y habilitaciones precisas para la ejecución del contrato licitado.

Además, la prescripción de la cláusula 6.7 del PCAP fue aclarada por el órgano de contratación, respondiendo, dentro del plazo para la presentación de las proposiciones, en el sentido siguiente "(...) *la única condición que se exige es que los licitadores que cumplan los demás requisitos, cuenten con "la habilitación profesional y empresarial consistente en la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante como Estación para servicio de balsas salvavidas para llevar a cabo las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas que figuran en el PPT de este expediente" y no está prohibida la subcontratación.*" (Documento 15.2 del expediente administrativo).

Partiendo de lo anterior, el DEUC suscrito el 7 de marzo de 2025, y presentado por la recurrente, no se ajusta a las reglas sobre presentación de ofertas aplicables a la presente licitación, conforme a los pliegos, en tanto en cuanto, se formuló la proposición sin indicar, que se recurriría a la subcontratación para poder ejecutar la prestación objeto del contrato, y cumplir la habilitación exigida en las cláusulas 6.7 del PCAP y 2 del PPT. Esta subcontratación es un dato de gran relevancia puesto que a través de esta se integra la habilitación para concurrir al procedimiento con medios ajenos, requisito de aptitud para contratar, y se posibilita la ejecución del contrato conforme a los pliegos.

Por ello, este Tribunal alcanza la conclusión de que no nos encontramos ante un mero error subsanable en la cumplimentación del DEUC, como alega la recurrente, puesto que, las transcritas cláusulas 6.7 del PCAP y 2 del PPT en relación con el artículo 65.2 de la LCSP, incluso precisadas por respuesta del Órgano de contratación, dentro del plazo de presentación de las proposiciones, eran muy claras, cuando exigían disponer de *"la habilitación profesional y empresarial consistente en la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante como Estación para servicio de balsas salvavidas para llevar a cabo las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas que figuran en el PPT de este expediente"*, pudiendo acudir los licitadores a la subcontratación, a dichos efectos. Y en el citado DEUC se respondió a la cuestión de la subcontratación de forma negativa, en coherencia con lo afirmado dentro de la documentación de la oferta evaluable automáticamente mediante fórmulas, donde se señaló expresamente que VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. disponía de las autorizaciones exigidas en los pliegos; sin que, en ningún caso, de la otra documentación aportada, se desprendiera que pudiese existir tal voluntad de subcontratar.



De forma, que el recurrente, al presentar oferta y aceptar incondicionadamente los pliegos, asumía, entre las prestaciones del contrato a ejecutar, las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas, precisadas en la cláusula 2 del PPT, para lo cual se precisaba autorización de la Dirección General de la Marina Mercante como Estación de servicio de balsas salvavidas, pudiendo realizarlo por sí mismo, o acudir a la subcontratación, conforme a la cláusula 6.7 del PCAP.

Dicho con otros términos, la recurrente, en el DEUC declaraba que no tenía la intención de subcontratar con un tercero parte alguna de las prestaciones del contrato, siendo dicha declaración responsable, sustitutiva de la documentación acreditativa de los requisitos de aptitud para contratar, y verificándose posteriormente la concurrencia de tales requisitos, mediante la presentación del licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos; lo que en ningún caso convierte a dicha declaración responsable en un mero trámite formal, y sin relevancia jurídica; pues en ella, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, haciéndose responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la LCSP y los Pliegos, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de las ofertas (artículos 141 LCSP y 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por tanto, no queda acreditada la existencia error alguno en el DEUC del recurrente, que fuera susceptible de subsanación, y debe concluirse que VIKING LIFE SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A. no tenía la aptitud necesaria para ejecutar el contrato en el momento de presentar la oferta, ex artículo 65.2 de la LCSP, *"Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato."*, pues en tal fecha no disponía de *"la habilitación profesional y empresarial consistente en la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante como Estación para servicio de balsas salvavidas para llevar a cabo las revisiones de los modelos de las balsas salvavidas que figuran en el PPT de este expediente"* (hecho no controvertido), siendo solamente en el trámite de aportación de la documentación, previsto en el artículo 150.2

de la LCSP, cuando, contra lo manifestado en el DEUC, declara su voluntad de subcontratar esos servicios (hecho no controvertido), de forma que la subsanación pretendida por esta es inadmisibile, por suponer la total alteración de la oferta presentada, con quiebra de los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores, y del límite de la inmodificabilidad de las ofertas.

La subsanabilidad del DEUC que pretende el recurrente, cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; cuando el licitador involucra las autorizaciones y habilitaciones de terceros para completar las que a él le faltan, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, y por el contrario, en el DEUC no se ha manifestado este extremo, ni se aprecia error alguno en su cumplimentación; lo que en caso admitirse la subsanación, otorgaría al licitador, ahora recurrente, una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

En consecuencia, la recurrente cumplimentó el DEUC con una respuesta que no respondía a la realidad de los hechos y la colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos otros licitadores, AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR, S.A y BALSAMAR SERVICES 2000, S.L., que, en su misma situación, declararon correctamente, exigiéndoselos por ello el cumplimiento de la obligación prevista en la cláusula 6.7 del PCAP, en relación con la cláusula 2 del PPT, con el apercibimiento de ser excluidos en caso contrario, mientras que la recurrente eludía su cumplimiento; por lo que permitir la subsanación del DEUC, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación, que presiden la contratación administrativa, conforme a los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del primer motivo del recurso.

Séptimo. Examinado el primer motivo del recurso, procede entrar en el análisis del segundo, en el cual se denuncia que los PPT vulneran los principios de igualdad y competencia entre los licitadores, sosteniendo que:



“El Pliego de Prescripciones Técnicas establece un tratamiento excepcional para las balsas DUARRY entregadas a partir de 2024, eximiéndolas de sustitución y limitando su mantenimiento a revisiones, lo que ya de por sí genera un trato desigual frente a otros fabricantes.

(...) Además, la imposición de facto de que las revisiones de las balsas DUARRY solo puedan ser realizadas por estaciones autorizadas exclusivamente por AUSMAR, unida a la negativa activa del fabricante a permitir la participación de estaciones con doble certificación (por DUARRY y por otros fabricantes, como VIKING), genera un cierre artificial del mercado. (...)”.

No obstante, a pesar de que en el motivo que nos ocupa, se ha formulado en términos generales, y no se precisa que concreta cláusula del PPT se recurre; de la lectura de este, junto con el pliego, se concluye que se está en presencia de la impugnación de la cláusula 2 del PPT (Documento 8 del expediente administrativo). En particular, dicha cláusula 2 del PPT dispone, que:

“2. Alcance del servicio.

El contrato comprenderá la sustitución de las balsas por unas nuevas, con sus zafas correspondientes, y las revisiones anuales incluidas durante la duración del contrato, es decir, suministro de la balsa, cuando sea preciso según lo previsto en el párrafo siguiente, y sus correspondientes revisiones anuales, por parte de una estación de servicio autorizada por el fabricante y por la Dirección General de la Marina Mercante para la revisión de balsas salvavidas y sus zafas. Las balsas se sustituirán en cada patrullera cuando se cumpla el plazo para la realización de la revisión anual de las que están actualmente instaladas a bordo.

En el caso de que las balsas hayan sido adquiridas por la AEAT durante el año 2024 o posterior, no se sustituirá la balsa, sino que se ofertará una tarifa plana anual de revisión a aplicar durante la duración del contrato. Este caso será de aplicación, en las 8 patrulleras interceptadoras (DUARRY 8PL) y en las 3 patrulleras de altura (DUARRY 16PL) que está previsto entren en servicio durante 2025”.



Como cuestión que delimita nuestro examen, hemos de poner de manifiesto que la impugnación de dicha cláusula del PPT, implica una impugnación del PPT claramente extemporánea, pues la hoy recurrente no interpuso en tiempo y forma recurso contra aquel, y presento proposición a la licitación (Antecedentes de Hecho segundo a sexto de esta resolución), aceptando con ello, pura y simplemente, sin condición, ni reserva alguna, sus cláusulas o condiciones, ex artículo 139.1 LCSP, *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*. Teniendo presente, que en reiteradas ocasiones (Resoluciones 359/2024, de 7 de marzo y 135/2028 de 28 de marzo, entre otras muchas) hemos mantenido que la mención del citado artículo 139.1 de la LCSP se extiende también al contenido del pliego de prescripciones técnicas.

Bien, a estas prescripciones técnicas han de responder las ofertas formalizadas, por lo que si lo que se enjuicia es su carácter restrictivo y limitativo de la concurrencia competitiva lo que pretende la recurrente al socaire de impugnar su exclusión, no es sino una impugnación indirecta de los pliegos.

Es conocida nuestra doctrina sobre la alegación de vicio en los pliegos, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por los licitadores que presentaron oferta, con ocasión de un recurso contra actos posteriores.

Tal comportamiento constituye una vulneración del principio general del derecho que prohíbe ir contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), principio que como señala nuestro Tribunal Supremo, entre otras en la STS 8172/1995, *“constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente”*.



Ese principio en la impugnación extemporánea de los pliegos se recoge expresamente en el artículo 50.1.b) de la LCSP cuando señala, en su cuarto párrafo, que:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

El principio general del derecho es también aplicable, como es el caso, a quien, con mala fe, aprovecha la interposición del recurso contra otro acto, como la exclusión que aquí nos ocupa, para impugnar los pliegos que en tiempo y forma no recurrió, aceptándolos incondicionalmente con la presentación de su proposición.

No obstante, nuestra doctrina acepta que, como excepción a la regla general de inatacabilidad de los pliegos no recurridos y aceptados, se admita dicha impugnación cuando las cláusulas de los pliegos controvertidas son nulas de pleno derecho ex artículo 47.1 de la LPACAP, al que se remite el 39.1 de la LCSP o resulte de aplicación la doctrina eViglio.

En fin, nuestra doctrina consolidada, recogida, entre otras, en las Resoluciones de este Tribunal 59/2025, 377/2025, 479/2025, o 575/2025, es coincidente con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, contenida entre otras en la Sentencia 398/2021, de 22 de marzo, en la que se señala:

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos



administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador «tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción», y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean «incomprensibles o [carezcan] de claridad». En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un «licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión». Obviamente tales circunstancias deben estar probadas».

Octavo. Sentado lo anterior, procede pues, abordar el estudio, desde el punto de vista objetivo, sobre si el vicio invocado en el motivo segundo del recurso, respecto al PPT y su cláusula 2, es una nulidad de pleno derecho conforme a los artículos 47.1 de la LPACAP y 39 de la LCSP.

Ello obliga a atender al desarrollo del citado segundo motivo impugnatorio, en el que la recurrente, no concluye, ni insta que la cláusula segunda del PPT o cualquier otra del mismo, o el PPT en su conjunto, sea nula de pleno derecho, sino que se circunscribe a indicar que, *“Este hecho demuestra que VIKING no pudo acceder a estaciones con habilitación efectiva por causas ajenas a su voluntad, y que el entorno de la empresa adjudicataria impuso una restricción práctica a la posibilidad de cumplir los requisitos del*



pliego, en perjuicio del resto de licitadores. En su conjunto, tanto el contenido como la aplicación del pliego suponen una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y restringen injustificadamente la competencia efectiva en el procedimiento de contratación.”, limitándose a solicitar la “nulidad del acto de exclusión”, pero no la nulidad de pleno derecho del PPT, ni tampoco de una cláusula concreta del mismo.

Por tanto, la parte recurrente no ha alegado, ni justificado, que en los PPT concurra un motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 39 de la LCSP, ni del artículo 47 de la LPACAP, que, conforme a la doctrina de este Tribunal y a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, antes expuesta, le permitiría justificar la impugnación indirecta de los pliegos.

No se ha invocado en el recurso, más allá del perjuicio que se le deriva del carácter restrictivo y limitativo de la concurrencia competitiva, en qué modo el contenido y estructura de los pliegos es causante de una nulidad de pleno derecho.

De otro lado, tampoco se aprecia oscuridad en la redacción de la cláusula 2 del PPT, arriba transcrita, cuya inaplicación se postula, y que permitiría una impugnación extemporánea de la misma. Todo ello sin pasar por alto, que este extremo fue aclarado por el propio Órgano de contratación, cuando respondió, dentro del plazo para la presentación de las proposiciones, a la pregunta de otro licitador, como se refleja en el Antecedente de Hecho tercero de esta resolución.

Por último, el presunto vicio, denunciado en el recurso, pudo ser apreciado desde un primer momento por el licitador recurrente, por la propia lectura de los pliegos, que debió hacer, para formular la proposición, dentro del término concedido, máxime cuando afectaba de forma directa a los requisitos de aptitud para contratar, la exigencia de disponer de habilitación profesional; lo que efectivamente se acredita que conoció, cuando presentó aquella proposición, afirmando disponer de aquella habilitación/autorización; lo que implica que pudo alegarlo en tiempo y forma, bien mediante la solicitud de una aclaración al órgano de contratación, bien interponiendo el procedente recurso contra el PPT, sin que haya hecho ninguna de ambas cosas, siendo extemporáneo e impertinente hacerlo ahora cuando la adjudicación perjudica sus intereses.



Procede por ello desestimar también este segundo motivo y, por tanto, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.F.P., en representación de VIKING LIFE-SAVING EQUIPMENT IBERICA, S.A., contra el acuerdo de 18 de mayo de 2025, teniendo por retirada su oferta y adjudicando el contrato de *“Suministro y mantenimiento de las balsas salvavidas y zafas hidrostáticas instaladas a bordo de los patrulleros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales”*, expediente número 25710005500, convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria e inadmitir el recurso indirecto contra los pliegos, convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES